



Expediente: PAOT-2023-2423-SPA-1709
y sus acumulados PAOT-2023-6166-SPA-4453
PAOT-2023-7636-SPA-5577

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4807 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 22 MAR 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-2423-SPA-1709** y sus acumulados **PAOT-2023-6166-SPA-4453** y **PAOT-2023-7636-SPA-5577** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

1. (...) Tienen 3 perritos amarrados en un basurero amarrados día y noche, no se puede mover para ningún lado y los tiene sin nada que los proteja del sol o lluvia (...)
2. (...) Son dos perritos que se encuentran en muy malas condiciones, están encadenados y están en un terreno donde juntan plástico pet [sic], todo el día están en esta area [sic] y la cadena es de aproximadamente un metro, están a la inrreperie [sic] y no los alimentan(...)
3. (...) Es por el caso de tres ejemplares de perros que están en un terreno de PET como cuidadores, están a la interperie [SIC], sin comida, sin agua, (...) los perros siguen ahí (...) llueve y están ahí pasando frio, calor ahí mismo hacen del baño (...)

[Hechos que tienen lugar en calle Chiclera, número 336, colonia Azteca, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



E
[Firma manuscrita]



Expediente: PAOT-2023-2423-SPA-170
y sus acumulados PAOT-2023-6166-SPA-445
PAOT-2023-7636-SPA-557

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4807 -202

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refiere al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Chiclera, número 336, colonia Azteca, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en los presentes expedientes, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales se constató la presencia de dos ejemplares caninos que se describen a continuación:

1. Macho, criollo, color blanco con manchas café, talla mediana, que responde a nombre de "Tomy".
2. Macho, criollo, color blanco, talla grande, sin nombre.

Los cuales recibían los cuidados de bienestar animal consistentes en:

- **Condición corporal y muscular.** Los ejemplares exhibían una condición corporal y muscular delgada (2/5), de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas, son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, el ejemplar canino Tomy presenta condición corporal ideal, con lesiones en cuello y eritema en la parte ventral.
- **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se encontraban atados, sin tener collar o pechara, con cadenas metálicas de longitud de aproximadamente 1.5 metros, misma que no le permitía tener libre movimiento
- **Agua y Alimento.** La persona encargada de los ejemplares caninos indicó que la alimentación de los mismos consiste en croquetas, de igual manera, no se advirtió recipiente con agua a libre acceso de los ejemplares.
- **Comportamiento.** Los ejemplares mantenían una postura agresiva, asimismo no permitían el contacto físico del personal actuante y no se mostraban dispuesto al juego de manera inmediata.
- **Condición de salud.** No se presentan las cartillas de vacunación vigente.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- No mantener atados a los ejemplares caninos, adecuación del espacio, para permitirles libre movilidad.
- Retirar a los caninos de vía pública



Expediente: PAOT-2023-2423-SPA-1709
y sus acumulados PAOT-2023-6166-SPA-4453
PAOT-2023-7636-SPA-5577

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4807 -2024

- Brindar agua limpia a libre acceso
- Brindar atención médico veterinaria al ejemplar canino Tomy

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las recomendaciones antes mencionadas, diligencias durante las cuales no se constató el cumplimiento de las recomendaciones realizadas.

Derivado de lo anterior, y toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se solicitó mediante oficio a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracción IV, VI y VII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b) de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

Bajo esa tesitura se desprende que en el sitio señalado como el de los hechos denunciados, se encontraban dos ejemplares caninos cuya atención médico veterinaria, libertad de ataduras, accesibilidad de recipiente con agua de forma constante y sitio de alojamiento debían ser mejoradas, no obstante, durante el desarrollo de la diligencia, no se logró compromiso con la persona responsable de los ejemplares, sin embargo, a pesar de los exhortos realizados al propietario de los caninos, esta no dio cumplimiento a las recomendaciones realizadas a efecto de no mantener atados a los caninos imposibilitando su libre desplazamiento así como adecuar el sitio de alojamiento y mantenerlo limpio. Por lo anterior, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de bienestar animal, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que se han realizado las actuaciones previstas en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento correspondiente por incumplimiento al artículo 25 fracción XIX de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de dos ejemplares caninos ubicados en el inmueble con domicilio en calle Chiclera, número 336, colonia Azteca, Alcaldía Venustiano Carranza, esta Entidad identificó que la condición de salud y de alojamiento de los mismos debía ser mejorada, por lo que se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - No mantener atados a los ejemplares caninos, adecuación del espacio, para permitirles libre movilidad.



Expediente: PAOT-2023-2423-SPA-170
y sus acumulados PAOT-2023-6166-SPA-445
PAOT-2023-7636-SPA-557

No. Folio: PAOT-05-300/200- 4807 -202

- Retirar a los caninos de vía pública
 - Brindar agua limpia a libre acceso
 - Brindar atención médico veterinaria al ejemplar canino Tomy
- Durante el desarrollo de la investigación y realizadas diversas visitas al domicilio motivo de denuncia la persona propietaria de los ejemplares caninos no llevo a cabo las recomendaciones emitidas por personal de esta Procuraduría.
 - Mediante oficio se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica, Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento respectivo en razón del posible incumplimiento al artículo 24 fracción IV, VI y VII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, lo anterior con fundamento en los artículos 12 Bis, 56 último párrafo y 65 fracción III inciso b de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO. - Téngase por concluido los expedientes en el que se actúan, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase los expedientes en los que se actúan a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.